



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 464.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 145 segundo y cuarto párrafo y 172 bis, se deroga el artículo 385-7, se reforman los artículos 467, 469, 478, 620 y 634 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 145.- (...)

Así mismo, el Registro Civil tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por un periodo de tres meses consecutivos o no, decretadas por la autoridad judicial correspondiente o por la Procuraduría de la Familia.

(...)

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el segundo párrafo, solicitará al Registro Público de la Propiedad la anotación de la constancia respectiva en los bienes de los que sea propietario el Deudor Alimentario inscrito. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de 3 días hábiles si fue procedente la anotación. Igualmente, el Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia a fin de suministrarles la información contenida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. La anotación realizada en el Registro Público surtirá efectos de embargo precautorio.

Artículo 172 bis.- En el caso del artículo que antecede, corresponde a la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado:

I.- Dar vista al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, para que se determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor, para lo anterior se auxiliarán de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ello, resultados que deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no excederá de 90 días.

Entre tanto se obtienen los resultados de la investigación el Registro Civil a petición del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Familia deberá realizar un registro provisional del menor con la finalidad de garantizar durante este plazo su identidad. Ese registro provisional carecerá de validez una vez que se obtengan los resultados de la investigación y que, en su caso, se realice el registro definitivo.

II.- Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el artículo 603.

III.- Presentar al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción del mismo.

Una vez transcurridos los 90 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicada en los diversos municipios del Estado, presentarán al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 385-7.- Derogado

Artículo 467.- Cuando la madre o el padre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán dejar constancia, en el acto del reconocimiento, del nombre de la persona con quien fue habido. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. Sin embargo, cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible progenitor, se informará a la Procuraduría de la Familia para que actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el reconocimiento del hijo que no ha nacido, salvo que se trate del hijo de una mujer casada, en cuyo caso no podrá efectuarse el reconocimiento.

Artículo 469.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a la guarda y custodia si en su domicilio conyugal no se garantiza la integridad física y mental del hijo para lo cual deberá solicitarse la intervención del Juez Familiar o de la Procuraduría de la Familia quienes deberán valorar las condiciones del entorno conyugal y familiar del padre o madre. La madre o el padre podrá tener la guarda y custodia provisional del hijo entretanto se resuelve en definitiva conforme a las disposiciones que resulten aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 478.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Cuando la investigación de la maternidad tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada deberá fundarse en un principio de prueba contra la pretendida madre.

Artículo 620.- El Ministerio Público, la Procuraduría de la Familia y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 617 y 618, pero debe el juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no fuere promovido por ellos, o por el mismo incapaz en su caso.

Artículo 634.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. El tutor testamentario, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor testamentario, legítimo o dativo, si el incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes, y tenga sólo créditos o derechos litigiosos;
- III. El cónyuge del incapaz y el padre, madre, abuelo o abuela, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 638;
- IV. Los tutores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 603, salvo que hayan recibido pensión para cuidar del menor, o cuando el tutor haya sido nombrado en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo;
- V. El tutor designado conforme al artículo 616; y
- VI. La Procuraduría de la Familia cuando obtenga el pago de una pensión alimenticia a favor de una persona sujeta a su cuidado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción V del artículo 89 y fracción II del artículo 607 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 89. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I a IV. (...)

V. El Ministerio Público, la Procuraduría de la Familia y los Defensores de los derechos de los niños, niñas y de la familia en aquellos casos expresamente previstos en la ley o que puedan afectar los intereses de la sociedad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 607.- Requisitos para que se autorice judicialmente la adopción. Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a uno o más menores, o a uno o más incapacitados, deberá acreditar:

I. (...)

II. Que existe común acuerdo entre la pareja para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes;

III. a VI. (...)

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 3 y los artículos 4 y 50 así como la denominación del Título Tercero; se ADICIONA el artículo 4 bis; se DEROGAN los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92 y 96 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a III. (...)

IV. La Procuraduría: La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

V. a VIII. (...)

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos se integra por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social.

El Organismo actuara como entidad rectora del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4 bis.- Con el objetivo de mejorar las acciones encaminadas a la asistencia social, se crea la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos como auxiliar del Organismo, que a través de su titular tendrá las siguientes facultades:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- I. Auxiliar al organismo en las actividades de seguimiento y evaluación de las acciones encaminadas a la asistencia social y la protección de derechos, con la finalidad de determinar su eficacia y mejorar la calidad de los servicios;
- II. Diagnosticar y evaluar el impacto social de las acciones de asistencia social y los beneficios que generan;
- III. Hacer saber al Organismo los resultados obtenidos de las actividades y la evolución de las acciones de asistencia social;
- IV. Contribuir para que la actuación de las dependencias y entidades públicas estatales y municipales así como de las personas físicas o morales del sector social o privado del Sistema se realicen con apego a la ley;
- V. Elaborar informes que permitan identificar áreas de oportunidad en materia de asistencia social y protección de derechos;
- VI. Llevar a cabo las acciones de seguimiento y evaluación que el Organismo le ordene;
- VII. Promover y asegurar el enfoque de asistencia social en los programas y acciones de las dependencias y entidades públicas del Estado;
- VIII. Elaborar un plan de trabajo, encaminado a normar su actuación como área auxiliar del Organismo;
- IX. Dirigir y organizar el Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social y Protección de Derechos regulado en el artículo 47 de la presente Ley;
- X. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Adopciones;
- XI. Las demás que se desprendan de la Ley o su reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 50. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es el organismo público centralizado de la administración pública del Estado cuyo objeto y atribuciones, además de lo establecido en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son brindar orientación, asistencia



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

jurídica, defensa, protección y vigilancia para garantizar los derechos de las personas sujetas a asistencia social conforme a la presente Ley.

Artículo 51. Derogado

Artículo 52. Derogado

Artículo 53. Derogado

Artículo 54. Derogado

Artículo 55. Derogado

Artículo 56. Derogado

Artículo 57. Derogado

Artículo 58. Derogado

Artículo 59. Derogado

Artículo 60. Derogado

Artículo 61. Derogado

Artículo 62. Derogado

Artículo 63. Derogado

Artículo 64. Derogado

Artículo 65. Derogado

Artículo 66. Derogado

Artículo 67. Derogado

Artículo 68. Derogado

Artículo 69. Derogado

Artículo 70. Derogado



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 71. Derogado

Artículo 72. Derogado

Artículo 73. Derogado

Artículo 74. Derogado

Artículo 75. Derogado

Artículo 76. Derogado

Artículo 77. Derogado

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 80. Derogado

Artículo 81. Derogado

Artículo 82. Derogado

Artículo 83. Derogado

Artículo 84. Derogado

Artículo 85. Derogado

Artículo 86. Derogado

Artículo 87. Derogado

Artículo 88. Derogado

Artículo 89. Derogado

Artículo 91. Derogado

Artículo 92. Derogado

Artículo 96. Derogado



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTICULO CUARTO.- Se reforman el artículo 7, la fracción V del artículo 9, la fracción XV del artículo 11, los artículos 15, 46 y 61; se deroga la fracción XIV del artículo 11, la fracción V del artículo 17, los artículos 29, 30, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, la Procuraduría de la Familia, las Delegaciones de la misma y las Unidades de Atención, podrán actuar con el carácter de autoridades para decretar custodias de emergencia; separaciones provisionales o preventivas del seno familiar; medidas de apremio; prohibición para ir a lugar determinado o residir en él; imponer sanciones administrativas y en los demás casos en que la ley les autorice.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, por cuanto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:

I a IV. (...)

V. “Unidades de Atención”: Las instancias, de la administración pública establecidas en las cabeceras municipales, encargadas de prevenir la violencia, asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, en los términos que establezca el programa general.

Tendrán a su cargo la dirección de los procedimientos de mediación y conciliación, así como la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

VI a VIII. (...)

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, respecto a las medidas, instancias y procedimientos, se entiende por:

I a XIII. (...)

XIV. Derogado

XV. “Procedimientos en casos de violencia familiar”: Los de mediación y conciliación, que se instruyen por las Unidades de Atención.

XVI al XIX. Derogado

Artículo 15.- La Procuraduría con la asistencia de la Junta Directiva, creará en cada cabecera municipal una o más Unidades de Atención, según sea necesario, para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Familiar, las que deberán contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Estas Unidades estarán presididas por la persona designada para ese efecto y contará con un grupo técnico de expertas y expertos en las áreas: psicoterapéutica, jurídica, clínico-médica y de trabajo social, especialistas en la atención de la violencia familiar.

Artículo 17.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. (...)

V. Derogada

VI. a XIV. (...)

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- Derogado

Artículo 46.- Para el conocimiento de los conflictos en materia de violencia familiar en las vías de mediación y conciliación, podrán ser competentes las Unidades de Atención.

En estos casos el procedimiento lo instruirá la persona titular de la Unidad, quien podrá delegar su atención, tratándose del de mediación o el de conciliación, a los integrantes de la Unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría.

Quien medie o concilie, podrá asociar a quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o solo a aquellos cuya opinión estime necesaria.

En los lugares en que no fuese posible contar con una persona especialista dentro del equipo, la evaluación podrá ser encomendada a las instituciones o profesionales del lugar.

Artículo 61.- Los Juzgados de lo Familiar o la Procuraduría de la Familia a través de su titular, o por conducto de sus Delegados o titulares de las Unidades de Atención, en caso de urgencia, informados de una situación de violencia familiar o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico de la persona receptora de la violencia.

Así mismo, estarán obligados a prevenir la repetición de los hechos, para lo cual dispondrán, a través de los organismos competentes, una adecuada atención psicoterapéutica y rehabilitación de las personas receptoras de la violencia, independientemente de que se imponga alguna medida de protección que se estime efectiva.

Artículo 67.- Derogado



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 68.- Derogado

Artículo 69.- Derogado

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 74.- Derogado

Artículo 75.- Derogado

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 17, la fracción XIV del artículo 20, la fracción XIII del artículo 21 y el artículo 34; se adiciona la fracción XXXIV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 17.- Quienes sean titulares de las dependencias, entidades, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, de la Procuraduría General de Justicia y demás servidores públicos del estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, deberán rendir protesta.

El servidor público que deba rendir protesta lo hará ante el gobernador invariablemente cuando se trate de quienes vayan a ocupar la titularidad de una Secretaría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o de la Procuraduría General de Justicia, en los demás casos lo podrán hacer ante quien el gobernador designe.

El servidor público será interrogado por quien le tome la protesta en los siguientes términos:

“PROTESTA USTED GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES EMANADAS O QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE (cargo que protesta), QUE LE HA SIDO CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN DEL ESTADO?”

Si el interrogado responde afirmativamente, deberá hacerlo levantando la mano que la persona decida a la altura del hombro y decir “SI, PROTESTO”



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Quien le tome la protesta responderá entonces: “SI ASI LO HACE QUE EL ESTADO SE LO RECONOZCA Y SI NO, QUE SE LO DEMANDE”

Una vez concluida la ceremonia, se asentará en el acta correspondiente y el nombramiento surtirá todos sus efectos legales.

Del acta de protesta se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Al tomar posesión del cargo, quienes sean titulares de las dependencias, entidades, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, recibirán los asuntos inherentes a su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I a XIII. (..)

XIV. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

XV. a XIX. (...)

Quienes sean titulares de las Secretarías, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, integrarán el gabinete legal.

Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno coordinará las acciones de los Secretarios y demás funcionarios de la Administración Pública para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Gobernador.

Para la garantía de los derechos humanos de niños y niñas, el gabinete legal conformará el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas en conjunto con las personas y con las facultades que se establecen en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 21.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a XXXII. (...)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

XXXIII. Integrar el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, regulado por la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de la Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXXIV. Las demás que le confieran expresamente este ordenamiento, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el gobernador.

Artículo 34.- A la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las atribuciones que en materia de promoción, respeto y protección de los derechos humanos a favor de los niños, niñas y la protección de la familia le correspondan al ejecutivo.

II.- Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que regulen su actuación así como satisfacer su cumplimiento en el Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 3 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- MENORES DE 12 AÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA. Los menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Los adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en estado de abandono o peligro no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil, y su atención estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en los términos que establezcan sus propias leyes y de acuerdo con los programas que para tal efecto implementen.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción XII del artículo 8, las fracciones IV y V del artículo 14, los artículos 33, 36 y 38, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 40, la fracción X del artículo 60, Sección Sexta, artículo 70, el punto número 2, de la fracción I del artículo 78, la fracción I del artículo 80, los artículos 231, 265, 270 y 282; se adiciona la fracción VI del artículo 14, la fracción XVIII del artículo 40, el punto número 3, de la fracción I del artículo 78, la fracción III del artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XI. (...)

XII. Fuerzas de seguridad pública estatales: Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

Artículo 14.- El Sistema Estatal se integra por:

I. El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Seguridad;

III. La Procuraduría;

IV. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

V. Los Ayuntamientos, y

VI. Los Consejos y Comités de Seguridad Pública

Artículo 33.- Dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública se establecerá el subsistema de prevención social de la delincuencia. El Centro Estatal de Prevención, es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones previstas en esta ley y en los demás ordenamientos correspondientes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y los municipios incorporarán en el programa estatal y en los programas municipales de seguridad pública, los subprogramas necesarios para fomentar la cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia y el desarrollo de los valores sociales.

Artículo 36.- El programa estatal es el conjunto de acciones inmediatas, de mediano y largo plazo que en forma coordinada aprueban, operan y supervisan el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y los Municipios

Artículo 38.- El proyecto del programa estatal lo elaborará la Secretaría de Seguridad, integrando en lo conducente el proyecto que presente la Procuraduría General y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y deberá presentarlo oportunamente al



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

governador, para su aprobación, quien lo someterá a consideración del Consejo de Estado y lo dará a conocer al Consejo Estatal dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

Los proyectos de los programas municipales los elaborarán los consejos consultivos municipales y deberán presentarlo oportunamente a sus ayuntamientos, para que lo aprueben y propongan al Consejo Estatal para su evaluación dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

El incumplimiento en la elaboración, presentación y ejecución de los programas dará lugar a la imposición de las sanciones que el propio consejo estatal determine.

Artículo 40.- El consejo estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad;
- IV. El titular de la Procuraduría;
- V. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia
- VI. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- VII. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- VIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IX. El titular de la Secretaría de Salud;
- X. El titular de la Administración Fiscal General;
- XI. Un representante del Congreso del Estado;
- XII. El titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas e información, quien será el Secretario Ejecutivo;
- XIII. Siete representantes de la sociedad civil;
- XIV. Un representante del consejo ciudadano de vinculación social;
- XV. Los presidentes municipales;
- XVI. El delegado de la Procuraduría General de la República;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

XVII. El comandante de la Sexta Zona Militar, y

XVIII. El comandante de las Fuerzas Federales en el estado;

Una Junta nombrada por el Consejo Estatal, integrada por siete personas de reconocido prestigio a cargo de instituciones de educación superior o centros de investigación de excelencia reconocida en el Estado, en el área de las ciencias sociales, incluyendo la ciencia política, economía y otras ramas afines del conocimiento, emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de la sociedad civil, recibirá las solicitudes de los aspirantes, revisará y seleccionará a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos procurando la representación de las diversas regiones del Estado.

La junta organizará el proceso de selección y presentará al Congreso del Estado una terna para cada puesto vacante. El Congreso del Estado nombrará a los representantes de la sociedad civil por mayoría calificada.

Sólo en caso debidamente justificado, el gobernador podrá hacerse representar por el Secretario de Gobierno, quien presidirá la sesión del consejo informando de inmediato el resultado al titular del ejecutivo. En ningún otro caso se admitirá suplencia.

El consejo estatal podrá invitar, por la naturaleza de sus asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y procuración de justicia. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, será invitado permanentemente de este consejo estatal. Estos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 60.- La seguridad pública interna en el estado está a cargo de:

I a IX. (...)

X. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

XI a XV. (...)

SECCIÓN SEXTA

DE LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

Artículo 70.- Son atribuciones y deberes de la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley del



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

- I. Supervisar en el área de su competencia la elaboración del proyecto y ejecución del Programa Estatal;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del Programa Estatal en el área de su competencia;
- III. Formar parte del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del Sistema Estatal;
- V. Hacer observar el Programa Rector de Profesionalización;
- VI. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- Son fuerzas de seguridad pública estatal:

- I. En la prevención especial y general del delito y para sancionar las faltas administrativas:
 1. La Policía Operativa del Estado, la cual tendrá competencia en todo el territorio;
 2. El Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia; y
 3. Las Policías Preventivas Municipales con competencia en las circunscripciones territoriales que les correspondan.

Artículo 80.- La Policía del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones se conformará de la siguiente manera:

- I. Policía Operativa;
- II. Policía Investigadora; y
- III.- Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

ARTÍCULO 231.- Todas las credenciales deberán de firmarse por el Secretario de Seguridad, por el Procurador General o por la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, según corresponda, y en su caso, por el titular de la licencia oficial colectiva para uso



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Sin ese requisito no tendrán validez oficial.

Las credenciales deberán ser firmadas también por los siguientes funcionarios:

I. Tratándose del personal de la policía del estado por el Subsecretario de Operación Policial o por el Subprocurador Ministerial, según corresponda, y por el agente de policía;

II. Por lo que hace a las fuerzas de seguridad pública municipales, el Presidente Municipal y el agente de policía, y

III. Por lo que hace a los elementos que presten servicios de seguridad privada, por el titular responsable de la autorización para prestar dicho servicio, por el elemento.

Artículo 265.- La Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría, el órgano interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el órgano de control interno de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán los responsables, en el ámbito de su competencia, de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan y de ejercer los derechos y acciones a que haya lugar.

Artículo 270.- Las relaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos de la Procuraduría, así como los policías de la Secretaría de Seguridad y el cuerpo especializado de seguridad pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, son de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la constitución general, en la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 282.- Todo el personal de la Secretaría de Seguridad, de la Procuraduría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de seguridad pública de los municipios están obligados a someterse al proceso de evaluación y certificación de confianza, en los términos de las disposiciones.

Artículo 292.- Todas las personas al servicio de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para garantizar que cumplan sus funciones de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta, independientemente de que sus relaciones sean administrativas o laborales, están sujetas al régimen de responsabilidades administrativas, instituido y regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace a los integrantes de la Procuraduría, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia.

TRANSITORIOS



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ANA MARÍA BOONE GODOY

SAMUEL ACEVEDO FLORES